

# La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional desde la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano

## Independence in the exercise of the jurisdictional function since the jurisprudence of the peruvian constitutional court

TERESA YSABEL TERÁN RAMÍREZ (\*)

**SUMARIO:** I. Introducción. II. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. III. Conclusiones.

**Resumen:** El presente artículo tiene como objetivo exponer el Principio-Derecho de la independencia en la función jurisdiccional, a partir de lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en su jurisprudencia. De manera que, mediante el estudio de las resoluciones correspondientes a los expedientes: *EXP. N° 8123-2005-PHC/TC*, *EXP. N° 4227-2005-PA/TC*, *EXP. N° 0004-2006-PI/TC*, *EXP. N° 7289-2005-PA/TC*, *EXP. N° 05942-2006-PA/TC*, *EXP. N° 02851-2010-PA/TC* y *EXP.*

(\*) Abogada, Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos y, Doctorando en Derecho por la Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca-Perú. Correo electrónico: [tyteranr@unc.edu.pe](mailto:tyteranr@unc.edu.pe)

Nº 00156-2012-PHC/TC, se ha logrado establecer los principales aspectos de la referida institución, así como su objetivo e importancia. Puntualizando, en todo tiempo, que los jueces peruanos en su exclusiva labor de Administrar justicia, únicamente se hallan sometidos a la Constitución y a la Ley.

**Palabras clave:** Función jurisdiccional, Independencia jurisdiccional, Tribunal Constitucional.

**Abstract:** *This article aims to expose the Principle-Right of independence in the jurisdictional function, based on the established by the Peruvian Constitutional Court in its jurisprudence. Thus, through the study of the resolutions corresponding to the files: EXP. Nº 8123-2005-PHC / TC, EXP. No. 4227-2005-PA / TC, EXP. Nº 0004-2006-PI/TC, EXP. Nº 7289-2005-PA / TC, EXP. Nº 05942-2006-PA / TC, EXP. Nº 02851-2010-PA / TC and EXP. Nº 00156-2012-PHC / TC, it has been possible to establish the main aspects of this institution, as well as its objective and importance. Stating at all times that Peruvian judges in their exclusive work of administering justice are subject only to the Constitution and Law.*

**Key words:** *Jurisdictional function, Jurisdictional independence, Constitutional Court.*

## I. Introducción

En el Perú, tanto la Constitución Política (Art. 139 Inc. 1 y 2) como la Ley Orgánica del Poder Judicial (Arts. 1 y 2) acogen los Principios de Exclusividad e Independencia de la Función Jurisdiccional. Así, con sujeción únicamente a la Constitución y a las Leyes, es el Poder Judicial quien, de modo autónomo, ejerce la potestad de administrar justicia; la cual, por un lado, como capacidad autodeterminativa, permite “[...] proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado” (STC, recaída en el EXP. Nº 02851-2010-PA/TC, de fecha 15-03-2011. F.J. 12); y, por otro lado, constituye no sólo un derecho fundamental procesal del justiciable sino, también, una garantía para el logro de los fines del proceso.

En tal sentido, mediante el presente artículo otorgaremos anotaciones acerca del Principio de Independencia en el ejercicio de la función

jurisdiccional, a partir de lo establecido por el TC peruano en su jurisprudencia. Ello permitirá abundar en el conocimiento jurídico en torno a garantías jurisdiccionales.

## II. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

### II.1. *Regulación en la Normativa Peruana y en la Legislación Constitucional de Chile, Colombia y Ecuador*

Tomando en cuenta el contenido de la Constitución Política peruana de 1993 y de la Ley Orgánica del Poder Judicial anotamos que, el Art. 139 Inc. 2 de tal texto constitucional ha regulado a la independencia judicial como un principio y derecho de la función jurisdiccional, señalando que, “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: - 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna persona puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones [...]”; asimismo, la normativa legal antedicha, en su Art. 2 ha regulado a la independencia como carácter del órgano que administra justicia pues ha indicado que, “El Poder Judicial [...] es independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley”.

Siendo ello así, colegimos que, la Independencia judicial no únicamente informa la labor de quienes administran justicia (jueces); sino que, además, supone un derecho fundamental procesal de quien se encuentra como parte o como tercero con interés en un proceso judicial; lo cual nos permite concebir que, su observancia coadyuva al debido proceso como “[...] instrumento de tutela de derechos subjetivos” (RTC, de fecha 14-11-2005, correspondiente al EXP. N° 8123-2005-PHC/TC. F.J. 6). A su vez, consideramos que la regulación de la figura *in comento*, en nuestro sistema jurídico, significa *per se*, muestra de acatamiento al Estado Constitucional de Derecho<sup>(1)</sup>.

---

(1) Sobre el particular, anótese que, la sola regulación de las instituciones jurídicas en los ordenamientos normativos no constituye única garantía de respeto al Estado Constitucional de Derecho; sino que, a su vez, es menester el cumplimiento de lo que es materia de regulación

Por otro lado, la regulación de la Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota en sede nacional; por cuanto, dada su singular importancia, también ha sido considerada en algunas Constituciones Latinoamericanas, como es el caso, por citar algunas, de Chile, Colombia y Ecuador, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01:  
Regulación Constitucional de la Independencia en el ejercicio  
de la función jurisdiccional en Chile, Colombia y Ecuador.**

REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN CHILE, COLOMBIA Y ECUADOR		
CONSTITUCIÓN DE CHILE DE 1980	CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA DE 1991	CONSTITUCIÓN DE ECUADOR DE 2008
<p><b>Art. 73:</b> “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos [...]”</p>	<p><b>Art. 228</b> puntualiza que, “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”</p>	<p><b>Art. 199:</b> “Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos. Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley”</p>

Resumiendo lo mostrado, precisamos que, la Constitución chilena señala que el ejercicio de la función judicial es exclusiva de los tribunales establecidos por ley; empero, es notorio que, en el Art. 73 no se men-

---

por parte de los dadores de las normas como de sus destinatarios en particular; para, de este modo, la seguridad jurídica que es un principio consustancial del Estado Constitucional de Derecho se vea garantizada. Véase STC recaída en el EXP. N° 05942-2006-PA/TC, de fecha 25-08-2009.

ciona explícitamente a la independencia como directriz que informa la labor de los tribunales. Por su parte, la Constitución colombiana menciona que las decisiones de la Administración de justicia tienen el carácter de independientes. Finalmente, la Constitución ecuatoriana otorga independencia a los órganos que ejercen función judicial con exclusivo sometimiento a la Constitución y a la ley; añadiendo, además, el alcance de tal independencia y puntualizando quiénes son los órganos y sujetos que deben orientar su acción a garantizarla.

## II.2. Concepto

En términos del TC:

“La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. - [...] La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia. El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas; a saber:

- a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
- b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.
- c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción

y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y reconoce.

(STC recaída en el EXP. N° 0023-2003-AI/TC, de fecha 09-06-2004. F.J. 28, 31)

En torno a ello, puntualizamos que el TC conceptúa a la independencia judicial a partir del pensamiento implícito del principio de exclusividad de la función jurisdiccional; pues, si bien no menciona que la labor de administrar justicia es exclusiva del órgano jurisdiccional, sí atribuye a éste, un modo de proceder determinado (independiente, en el presente caso) que debe tener en cuenta durante el ejercicio de la función; de allí que, sintetice a la independencia como *condición de albedrío funcional*. Al mismo tiempo, consideramos acertada la opinión del Alto Tribunal, al precisar el supuesto en el que se presenta la independencia judicial; cual fuera, la no injerencia, ni del Estado (a través de sus poderes) ni de los particulares (incluidos algunos miembros de la judicatura) en la labor de administración de justicia. Empero, anotamos que, las perspectivas señaladas por el TC, para entender la institución que nos ocupa, debieran contener, también, la prohibición de inmiscución en la labor jurisdiccional, para de este modo, tener una significación con mayor precisión y coherencia.

### **II.3. Características**

La independencia judicial tiene las siguientes características:

- a) Es un Principio de la Función Jurisdiccional: Por cuanto constituye un lineamiento orientador de la labor jurisdiccional, exclusiva esta última, de los jueces predeterminados por ley y competentes para resolver ante casos puestos a conocimiento mediante el ejercicio del derecho de acción desplegado por el justiciable en el marco de la solicitud de tutela efectiva ante conculcación de derechos o de interés.
- b) Es una Garantía de la Función Jurisdiccional: Debido a que, otorga a su titular, el justiciable, certeza jurídica respecto a que la decisión

expedida en un proceso judicial, se vea libre de injerencias tanto por parte del Estado como de los particulares.

- c) Es un Derecho integrante del Debido Proceso: Por cuanto constituye una garantía de orden procesal que coadyuva al cauce regular y a los fines del proceso. Asimismo, el TC también lo ha considerado de esta manera en su Sentencia recaída en el EXP. N° 00156-2012-PHC/TC, de fecha 08-08-2012.
- d) Es un Derecho que pertenece a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: Así lo ha entendido el TC al considerar que la independencia del juzgador garantiza, al justiciable, el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, la cual “[...] implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. - [...] Entre estos derechos cabe destacar, entre otros, el derecho a un juez independiente e imparcial” (STC recaída en el EXP. N° 0004-2006-PI/TC, de fecha 29-03-2006. F.J. 22)

#### II.4. Dimensiones

El TC considera que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional presenta dos dimensiones.

“[...] a) Independencia externa. Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

Ahora bien, la exigencia de que el juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no admite la influencia de otros poderes

o personas, sean públicos o privados, no implica que el juez goce de una discreción absoluta en cuanto a las decisiones que debe asumir, pues precisamente el principio de independencia judicial tiene como correlato que el juzgador solo se encuentre sometido a la Constitución y a la ley expedida conforme a ésta, tal como se desprende de los artículos 45 y 146 inciso 1), de la Constitución, que establecen lo siguiente: “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (...)”; y “El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley”, respectivamente.

[...] b) Independencia interna. De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe mencionar que el principio de independencia judicial prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso.

En cuanto al segundo punto, el principio de independencia judicial implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones

de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros” (SPJTC recaída en el EXP. N° 0004-2006-PI/TC, de fecha 29-03-2006. F.J. 18)

Discurrimos que, las dimensiones expuestas se clasifican en externa e interna, atendiendo, concretamente, a los sujetos que pudieran realizar tarea de injerencia en la labor jurisdiccional. De este modo, la dimensión externa se resume, sencillamente, en que los jueces no deben encontrarse sometidos a influencia alguna (opinión, juicio, acción, etc.) de terceros ajenos al Poder Judicial (otros poderes públicos y demás sujetos); en cambio, por su parte, la dimensión interna se sintetiza en que, los jueces no deben hallarse bajo la dependencia, al interior del Poder Judicial, de autoridades y órganos administrativos. En consecuencia, las referidas dimensiones convergen en el absoluto sometimiento, a la Constitución y a la ley, por parte de los jueces en su exclusiva labor jurisdiccional; y, persiguen, asimismo, garantizar el debido proceso; toda vez que, las decisiones judiciales expedidas serán “puras” y “no contaminadas” por aspectos de cualquier índole (políticos, corporativos, burocráticos, etc.).

#### **II.5. *Modo de vulneración a la Independencia en el ejercicio de la Función Jurisdiccional***

Considerando que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional se quebranta cuando se afecta o desvirtúa su contenido esencial, anotaremos un ejemplo genérico de vulneración a la misma. De la revisión de la jurisprudencia del TC hemos determinado que, con fecha 02-02-2006, dicho órgano emitió la Sentencia recaída en el EXP. N° 4227-2005-PA/TC, caso ROYAL GAMING S.A.C. Se trata del Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Royal Gaming S.A.C contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de

Lima, su fecha 17-01-2005, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Tribunal Fiscal.

En la referida Sentencia, fundamento jurídico 44, el Alto Tribunal indicó: “Ordena a todos los poderes públicos y, en particular, a las Cortes Judiciales del país, bajo responsabilidad, cumplir en sus propios términos lo resuelto por este Tribunal en materia del impuesto a la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas”.

Ahora bien, lejos de analizar el contenido integral de tal resolución, únicamente emitiremos comentario respecto a si la “orden”, señalada por el TC en el caso *in comento*, constituye o no, afectación al Principio-Derecho de Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Para ello consideramos adecuado acudir a lo que el propio TC ha dejado sentado en relación a las dimensiones, tanto externa como interna de la Independencia judicial. Así, en resumen, está proscrita toda clase de injerencia de terceros (Estado, órganos jurisdiccionales y particulares), en el ejercicio de la función de administración de justicia que corresponde a los jueces. Por tanto, concebimos que tal “orden”, que establece “un determinado modo de resolver en casos específicos”, supone una afectación a la Independencia Judicial, por cuanto los órganos jurisdiccionales (Cortes peruanas), bajo responsabilidad, se encuentran obligados a resolver según la discrecionalidad del TC y no la suya propia, máxime si se tiene en cuenta que el sometimiento de éstos (órganos jurisdiccionales) es únicamente a la Constitución y a la ley, en el marco de la impartición de justicia al justiciable que espera obtener una decisión que represente una efectiva tutela jurisdiccional.

## **II.6. Objetivo e importancia**

El objetivo de la independencia en ejercicio de la función jurisdiccional ha sido determinado por el TC, básicamente, atendiendo a lo definido por la Corte Interamericana en su jurisprudencia derivada del conocimiento del Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia

del 05-08-2008. En este lineamiento, el objetivo de la independencia “[...] radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación” (STC recaída en el EXP. N° 00156-2012-PHC/TC, de fecha 08-08-2012. F.J. 49)

Por otro lado, conforme señalara Álvarez Conde (citado por el TC en la STC recaída en el EXP. N° 0023-2003-AI/TC, de fecha 09-06-2004. F.J. 27), “La consagración de la independencia del Poder Judicial se entronca históricamente con la propia doctrina de la separación de poderes. Y que, “[...] debe ser considerada como un requisito indispensable para poder hablar de un auténtico Poder Judicial y de un verdadero Estado de Derecho”. En consecuencia, por su singular importancia, la independencia se encarna como *valor capital de la justicia*; cuyo respeto, a todas luces, es necesario e indispensable.

### III. Conclusiones

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional encuentra regulación, constitucional y legal, tanto en el Derecho nacional como en el comparado. Se constituye en un Principio-Derecho propio de la función jurisdiccional cuya fundamentación radica en el sometimiento del juez, únicamente, a la Constitución y a la ley; proscribiendo toda clase de injerencia, por parte del Estado y de los particulares, en la exclusiva labor de administración de justicia de los jueces.

En términos del Tribunal Constitucional, “[...] el principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso” (STC recaída en el EXP. N° 0023-2003-AI/TC, de fecha 09-06-2004. F.J. 29). Al mismo tiempo, la observancia de la independencia en la función

jurisdiccional, permite garantizar los derechos fundamentales procesales de los justiciables, como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectivos, exigencias esenciales en todo Estado Constitucional de Derecho, como precisa ser el nuestro.

## Referencias

Resoluciones del Tribunal Constitucional peruano:

Sentencia expedida en el EXP. N° 8123-2005-PHC/TC. 14-11-2005

Sentencia expedida en el EXP. N° 4227-2005-PA/TC. 02-02-2006

Sentencia expedida en el EXP. N° 0004-2006-PI/TC. 29-03-2006

Sentencia expedida en el EXP. N° 7289-2005-PA/TC. 03-05-2006

Sentencia expedida en el EXP. N° 05942-2006-PA/TC. 25-08-2009

Sentencia expedida en el EXP. N° 02851-2010-PA/TC. 15-03-2011

Sentencia expedida en el EXP. N° 00156-2012-PHC/TC. 08-08-2012

Sentencia expedida en el EXP. N° 00156-2012-PHC/TC. 08-08-2012